



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 144 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente Registro N° 5430617-3465036-23 (03/FEB/2023), presentado por la «**UNIÓN COSTANERA VIP S.A.C.**», sobre Habilitación Vehicular por **SUSTITUCIÓN** de flota; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Sub Gerencial N° 0005-2018-GRA/GRTC-SGTT** (09/ENE/2018), la Empresa de Transportes «**UNIÓN COSTANERA VIP S.A.C.**» con RUC N° 20601558890 (en adelante la Empresa) obtiene autorización para prestar servicio de transporte regular de personas (pasajeros) de ámbito interprovincial en la Región Arequipa en la Ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa (Vía Fiscal), hasta el 09 de enero del 2028, posteriormente modificada mediante **Resolución Sub Gerencial N° 014-2020-GRA/GRTC-SGTT** (31/ENE/2020) y **Resolución Sub Gerencial N° 107-2020-GRA/GRTC-SGTT** (23/DIC/2020);

Que, mediante Expediente de Registro N° 5430617-3465036-23 (03/FEB/2023), la Empresa solicita Habilitación Vehicular por **SUSTITUCIÓN** de flota, ofertando nueve (09) unidades vehiculares de la Categoría M2 y de peso neto 2.5 toneladas respecto de cada unidad vehicular;

Que, con Notificación N° 05-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (07/MAR/2023), notificado el (09/MAR/2023), se le comunica a la Empresa que su expediente se encuentra **OBSERVADO**, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con subsanar las observaciones presentada en su expediente;

Que, con Expediente de Registro N° 5430617-3465036-23 (21/MAR/2023), la Empresa presenta escrito de subsanación a las observaciones, adjuntando documentación sustentatoria para ser meritada;

Que, mediante Expediente de Registro N° 5600410-3465036-23 (31/MAR/2023), la Empresa amplía el descargo a las observaciones, presentando documentación para ser evaluada;

Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, “*tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización*” (Sic);

Conforme a los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, “*la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto*” (Sic);



Resolución Sub Gerencial

Nº 144 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

De conformidad, al artículo 25º numeral 25.1.1 del D.S. 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte vigente, prescribe que: “*La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación*” (Sic) y el artículo 29 de la misma norma señala los requisitos para la habilitación como conductor del servicio de transporte terrestre;

De conformidad al art. 64 del RNAT aprobado por el D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias que establece; “*La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente*” en concordancia con el art. 3.37 que establece “*Habilitación Vehicular: Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofrecido por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)*” (Sic);

Que, el numeral 64.2 del artículo 64º del Reglamento acotado, establece que “*luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos*” (Sic);

De conformidad, al apartado 4 del art. 143º del TUO la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) que detalla: “*Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.*” (Sic);

Que, de la revisión de su escrito subsanatorio, la Empresa en el punto cuarto de las observaciones, indica lo siguiente: “*los vehículos de placa de rodaje N° ZD0967 y VFV954, efectivamente no pertenecen a mi representada y no he incluido en mi solicitud*”; la observación formulada es precisa respecto al motivo de la misma; por lo que la Empresa con el descargo formulado NO CUMPLIÓ CON SUBSANAR dicho punto;

Conforme al párrafo precedente, los citados vehículos no se registran como propiedad de la Empresa solicitante, los cuales fueron autorizados y habilitados mediante Resolución Sub Gerencial N° 107-2020-GRA/GRTC-SGTT. De conformidad, al artículo 67º del Decreto Supremo 017-2009/MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RNAT) señala lo siguiente: “*El transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva (...)*” (Sic).

De conformidad, al artículo 16º del RNAT, regula, el ACCESO y PERMANENCIA en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: “*el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de*



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 144 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

operación que se establecen en el presente Reglamento" (Sic), de igual forma el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización y /o habilitación afectada, según corresponda" (Sic). Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, en lo que resulte pertinente" (Sic);

De acuerdo a lo expuesto, atender la solicitud de la citada Empresa, para incremento de flota vía **SUSTITUCIÓN**, seria actuar en contravención a lo establecido en los numerales 20.3.1 y 20.3.2 del Artículo 20 del RNAT, el Artículo 2 de la Ordenanza Regional 239-Arequipa y el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, para prestar servicio en la ruta Arequipa – Punta de Bombón (Vía El Fiscal), al encontrarse **SERVIDA** por vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de más de 5.7 toneladas, autorizados mediante Resolución Sub Gerencial N° 219-2019-GRA/GRTC-SGTT a favor de la «**EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS S.R.L.**», es decir y queda plenamente acreditado con la normatividad vigente detallada que, la habilitación vehicular por incremento de flota solicitado, la Empresa **NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE ACCESO PARA PODER BRINDAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS POR NO HABER SUBSANADO LAS OBSERVACIONES FORMULADAS**; sin perjuicio de cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 65° del RNAT;

Que, es aplicable al presente caso, los principios de presunción de veracidad, de informalismo y privilegio de controles posteriores establecidos en la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 92-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (31/MAY/2023) emitido por el encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Interprovincial – GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 055-2023-GRA/GGR de fecha dos de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud Habilitación Vehicular por Sustitución de Flota Vehicular, tramitada por la Empresa de Transportes «**UNIÓN COSTANERA VIP S.A.C.**» representada por su Gerente General Señor **FACUNDO APAZA CCARI**, por lo expuesto y motivado en los considerandos de la presente Resolución.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 144 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

ARTICULO SEGUNDO. - Se proceda a la CONCLUSIÓN de la Habilitación para brindar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta Arequipa – Punta de bombón y viceversa (Vía Fiscal), el retiro del registro respectivo de los vehículos de placa de rodaje N° ZDO967 y VFV954 y proceda a la devolución por la Empresa «**UNIÓN COSTANERA VIP S.A.C.**» las Tarjetas Únicas de Circulación (Certificado de Habilitación Vehicular) de los citados vehículos.

ARTICULO TERCERO. - Se COMUNIQUE y REMITA al Área de Fiscalización la información de que los vehículos de placa de rodaje ZDO967 y VFV954 ya no se encuentran habilitados para brindar el servicio de transporte regular de personas en la ruta respectiva para los fines de ley.

ARTICULO CUARTO. – Cúmplase con DEVOLVER las Tarjetas Únicas de Circulación (Certificado de Habilitación Vehicular), de los vehículos de placa de rodaje N° V7Q-950, V0X-956, V9G-968, VCL-954, VEC-953 y Z3S-271.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTICULO SEXTO. - Disponer se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy – **6 JUN. 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
(Firma)
CPEC YONI ALFREDO CALLE CABELO
Sub-Gerente de Transporte Terrestre